

Expediente Núm. 166/2019
Dictamen Núm. 287/2019

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 13 de diciembre de 2019, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 28 de junio de 2019 -registrada de entrada el día 5 de julio de ese mismo año-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios derivados de una caída sufrida en un centro residencial.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 29 de mayo de 2018, la nieta y tutora de la accidentada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de una “aparatosa caída en extrañas circunstancias”, ocurrida el 5 de abril de 2017 en la residencia que especifica, en la que su familiar ocupaba una plaza concertada en virtud de

contrato de hospedaje con el organismo autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias.

Argumenta que el percance “fue fruto, por un lado, de la escasez de personal y, por otro, de la defectuosa y negligente atención prestada a los residentes”, especialmente a la accidentada, puesto que “dados sus episodios de síncope y su defectuosa visión debería tener un control más exhaustivo si cabe que un residente convencional”.

Reseña que la perjudicada precisó intervención quirúrgica por rotura de cadera y que sufre secuelas, cuantificando el daño reclamado en catorce mil ciento sesenta y un euros con cincuenta y cuatro céntimos (14.161,54 €), con base en el informe pericial y la documentación médica que adjunta.

Finalmente, interesa que se requiera a los responsables de la residencia a fin de que identifiquen a los trabajadores que prestaban servicio en el momento del siniestro, “procediendo a tomar declaración a los que fuesen testigos del incidente”, y singularmente “a la asistente social presente ese día” y a la “firmante del registro de control de caídas”.

Acompaña copia, entre otra, de la siguiente documentación: a) Sentencia de incapacitación de 26 de julio de 2016, que se restringe “a los actos de contenido patrimonial y a las decisiones sobre su salud”, y que se acompaña de la diligencia de juramento del cargo de tutora por quien firma el escrito de reclamación. b) Contrato de hospedaje y “Plan individual de atención”, en el que “se recomienda la compra de un andador como ayuda técnica”. c) Diversa documentación clínica en la que se consigna el ingreso hospitalario de la accidentada el día de la caída, la intervención quirúrgica con implante de “EEM de cadera derecha” y el alta tras rehabilitación el 10 de julio de 2017. d) Informe pericial privado de valoración del daño corporal. e) Hoja del registro de control de caídas del centro residencial.

2. El día 5 de junio de 2018, la Directora Gerente del organismo autónomo acuerda “admitir a trámite la (...) reclamación” y nombrar instructora del procedimiento.

3. En idéntica fecha, la Instructora del procedimiento comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo para su resolución y el sentido del silencio administrativo una vez transcurrido el mismo.

4. Mediante oficio de 13 de agosto de 2018, la Instructora del procedimiento solicita a la Dirección del centro residencial el informe "preceptivo" que ha de recabarse del "servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable".

El día 26 de agosto de 2018 emite informe la Trabajadora Social del equipo que elaboró el "Plan individual de atención" de la accidentada, que es una empleada al servicio de la empresa adjudicataria del contrato de gestión de plazas residenciales bajo la modalidad de concierto. En él se reseña que la perjudicada "se encontraba en el salón con otras residentes. Al disponerse a ir al comedor se levantó agarrándose de una de sus compañeras, que ya se encontraba de pie, desequilibrándola; cayeron las dos y en su caída arrastraron a una tercera residente".

5. Mediante oficio notificado a la reclamante el 25 de octubre de 2018, la Instructora del procedimiento le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándole una relación de los documentos que obran en el expediente.

Consta en este que la tutora de la accidentada comparece en las dependencias administrativas y obtiene una copia del mismo, sin que se hayan presentado alegaciones.

6. Con fecha 15 de noviembre de 2018, la Directora-Gerente del organismo autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias dicta resolución por la que se acuerda suspender el plazo para resolver el procedimiento "por el tiempo que medie entre la petición y la recepción del dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias".

El 23 de noviembre de 2018 se notifica esta resolución a la interesada.

7. El día 15 de noviembre de 2018, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella señala que “está la interesada, como tutora legal de su abuela (...), activamente legitimada para formular, en su propio nombre y derecho, reclamación de responsabilidad patrimonial”.

Reseña que “la obligación de prestar los servicios residenciales a los usuarios a tal efecto designados por el organismo autónomo” incumbe a la mercantil adjudicataria del “contrato para la gestión de 20 plazas residenciales (...) bajo la modalidad de concierto” tramitado en 2010 y que se identifica, siendo la responsable de indemnizar “por los daños y perjuicios que se cause”, si bien considera que la garantía de los derechos de la aquí reclamante “ha de traducirse (...) en la directa atribución de la responsabilidad patrimonial a la Administración”, sin perjuicio de la posterior repetición.

Concluye que el registro de control de caídas y el informe recabado coinciden en la descripción de los hechos, y que ante una caída fortuita no se aprecia déficit alguno en la prestación del servicio, sin que pueda defenderse que un “control continuado” implique una “supervisión individual ininterrumpida”. Razona que, “evidenciando que los deberes de atención, protección y control de los residentes han de conjugarse en el reconocimiento y respeto a sus derechos y autonomía y dignidad (...), no pueden establecerse controles exorbitantes que limiten de modo absoluto sus movimientos, sino medidas acordes a cada uno de ellos”, sin que resulte extraño que se produzcan accidentes originados por el deterioro inevitable de las cualidades de los ancianos, “que podrían acontecer, del mismo modo que en un centro residencial, en el domicilio familiar”, sin que se aprecie en este caso “omisión de las medidas básicas de cuidado y protección”.

8. Mediante escrito de 30 de noviembre de 2018, esa Presidencia solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento seguido.

9. El Consejo Consultivo, en sesión celebrada el 1 de marzo de 2019, dictamina que, sin pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, procede la retroacción del procedimiento al objeto de realizar un nuevo trámite de audiencia y vista del expediente, ya que no se ha dado audiencia a la empresa privada concertada a la que incumbe el cuidado de los residentes y que presta el servicio en régimen de concierto.

10. Mediante Resolución de la Directora-Gerente del organismo autónomo de 22 de abril de 2019, se ordena la retroacción de las actuaciones al objeto de practicar los actos de instrucción correspondientes.

Consta en el expediente el traslado de esta resolución a las partes interesadas.

11. Con fecha 7 de mayo de 2019, la Instructora del procedimiento comunica a la Directora de la residencia la apertura del trámite de audiencia y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El 22 de mayo de 2019 comparece esta en las dependencias administrativas para examinar aquel, y el día 10 de junio de ese año presenta un escrito de alegaciones en el que manifiesta que “la caída se produjo, tal y como consta en el expediente, de forma fortuita, al apoyarse una residente en otra cuando estaban en el salón y se disponían a abandonar el mismo”. Niega que las residentes implicadas en la caída tuvieran la “movilidad autónoma prohibida”, y señala que tampoco estaban sometidas “a protocolo alguno que impidiese que compartiesen momentos de ocio con otros residentes”.

Asimismo, afirma que “en el salón había personal de la residencia supervisando a los residentes de forma que las implicadas fueron atendidas tan pronto sufrieron la caída”.

Por ello, estima que la actuación de la residencia “fue correcta, no incurriendo (...) en negligencia alguna”.

12. El día 12 de junio de 2019, la Instructora del procedimiento elabora una nueva propuesta de resolución en sentido desestimatorio, esgrimiendo los mismos argumentos ya expuestos en la formulada el 15 de noviembre de 2018.

13. Mediante Resolución de la Directora Gerente del organismo autónomo de 12 de junio de 2019, se acuerda “suspender el plazo máximo para resolver el expediente (...) por el tiempo que medie entre la petición y la recepción del dictamen” de este Consejo, y dar traslado de la suspensión a las partes interesadas.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 28 de junio de 2019, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., del organismo autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias, adjuntando tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17,

apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante legal. Sin embargo, se aprecia que la propuesta de resolución es confusa en este punto, ya que la cualidad de interesada reside en la anciana accidentada y no en su tutora, que actúa como representante de aquella supliendo las limitaciones en su capacidad de obrar.

Por lo que se refiere a la legitimación pasiva, nos encontramos ante una reclamación que -dirigida frente a la Administración- se formula por unos daños que se imputan exclusivamente al funcionamiento de un centro residencial privado en el que se aloja la perjudicada en una plaza concertada con el organismo gestor de los servicios públicos residenciales para ancianos.

Al respecto, debemos recordar que es reiterada la doctrina de este Consejo en relación con aquellos supuestos de responsabilidad patrimonial en los que existe concurrencia, en el funcionamiento del servicio público, de un contratista o gestor interpuesto. En cuanto a los mismos, hemos reseñado (por todos, Dictámenes Núm. 130/2014 y 7/2019) que "el principio de responsabilidad objetiva de la Administración", establecido en el artículo 106.2 de la Constitución, "permanece inalterable con independencia de si el servicio público es gestionado o prestado por la Administración de forma directa o indirecta, por lo que, si se acreditan el nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público y los demás requisitos legalmente exigidos, deberá ser la Administración titular del servicio quien indemnice, sin perjuicio del posterior ejercicio de la acción de regreso" frente a quien se declare responsable del daño causado. En concreto, ya en nuestro Dictamen Núm. 80/2006, y al hilo de la redacción del artículo 97 de la entonces Ley de

Contratos de las Administraciones Públicas, establecimos una serie de conclusiones de las que conviene retener en este momento, dada su adecuación al supuesto que nos ocupa, que en aquellos supuestos en los que “el particular opte por reclamar frente a la Administración responsable del servicio público afectado esta habrá de pronunciarse, con los requisitos y de acuerdo con el procedimiento establecido” para las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, “sobre la existencia de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización, así como” -por tener que enfrentarse a todas las cuestiones derivadas del procedimiento, conforme a lo establecido ahora en el artículo 88 de la LPAC- “sobre su incidencia en el correcto desenvolvimiento del contrato administrativo en ejecución y sobre el cumplimiento de las obligaciones del contratista”.

No obstante debe repararse en que, de conformidad con la legislación sobre contratos administrativos, la responsabilidad por los daños ocasionados en ejecución del contrato atañe, por regla general, al contratista, que ha de afrontarla en definitiva de no mediar título de imputación al servicio público. Por ello, como hemos señalado en ocasiones anteriores (por todos, Dictamen Núm. 7/2019), el perjudicado puede limitarse a accionar frente al empresario (asumiendo que en la jurisdicción ordinaria no puede declararse la eventual responsabilidad de la Administración) o bien acudir al cauce de la responsabilidad patrimonial frente a la Administración -o contra esta en concurrencia con el contratista-, tal como se viene manteniendo por este Consejo Consultivo y en diversos pronunciamientos judiciales (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2018 -ECLI:ES:TS:2018:4019-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª), y así se infiere de lo dispuesto en el actual artículo 196.3 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, al permitir que los terceros puedan (potestativamente) requerir a la Administración para que precise a quien incumbe la responsabilidad, en los mismos términos que hacía el artículo 214.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por

Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (norma vigente en el momento en que se produjo el daño examinado, año 2017). A mayor abundamiento, la nueva previsión contenida en el artículo 190 de la LCSP apunta en esta dirección de forma clara cuando menciona expresamente, entre las prerrogativas de la Administración pública, la de “declarar la responsabilidad imputable al contratista a raíz de la ejecución del contrato”. En todo caso, instada la vía de la responsabilidad patrimonial frente a la Administración, como sucede en el asunto examinado, esta debe no solo dar audiencia al contratista en su condición de interesado, sino ejercitar la subsiguiente acción de regreso o repetición frente al mismo cuando se aprecie su responsabilidad, pues de lo contrario se cargaría sobre el todo social un montante indemnizatorio que atañe al haber de la empresa e implica la concreción de un riesgo que la ley residencia, con carácter general, en el contratista, no en la Administración contratante.

Esta doctrina del Consejo Consultivo en materia de reclamaciones de responsabilidad patrimonial dirigidas frente a la Administración por la actuación o la concurrencia de contratista o gestor interpuesto es aplicable al caso que nos ocupa, en el que se reclama frente al titular del servicio público por la actuación llevada a cabo por un centro privado concertado -aun cuando concurre la singular circunstancia de que el hospedaje en el centro privado responde a la voluntad de la usuaria y no a una derivación ordenada por un ente público- sobre el que despliega esa Administración una intervención especialmente intensa, ejerciendo las facultades de supervisión y control legalmente establecidas.

En definitiva, el Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular del servicio público, que ha sido prestado en virtud de concierto por un centro privado, sin perjuicio de que acreditada, en su caso, la responsabilidad patrimonial resulte preceptiva la repetición de los costes frente el titular del centro directamente causante de ellos en los términos establecidos en el respectivo concierto.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 29 de mayo de 2018, constando en la documentación clínica obrante en el expediente que el proceso rehabilitador de la accidentada se prolongó hasta el 10 de julio de 2017, por lo que es claro que se acciona dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos que la Directora Gerente del organismo autónomo acuerda “admitir a trámite” la reclamación presentada. Al respecto, ya hemos tenido ocasión de señalar a esa misma autoridad consultante que la LPAC no prevé en este procedimiento una fase orientada a comprobar si la reclamación cumple los requisitos formales o si concurren los presupuestos legalmente establecidos para que se formule la misma, siguiendo así la línea marcada por su predecesora, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Este Consejo reitera que comparte con el Consejo de Estado que la “distinción entre la inadmisión y la desestimación (...) solo cobra sentido en

aquellos procedimientos que constan de dos fases”, lo que no ocurre en los de responsabilidad patrimonial, como el que se somete a nuestra consideración (por todos, Dictamen Núm. 140/2018).

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración la reclamación formulada como consecuencia de la caída de una interna en una residencia adscrita al organismo autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias.

La realidad del percance, así como la de las lesiones derivadas del mismo, resultan acreditadas en virtud de la documentación incorporada al expediente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada su derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público, y para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquellos se produjeron.

Asimismo, debemos recordar que corresponde a quien reclama la prueba de todos los hechos constitutivos de la obligación cuya existencia alega. En particular, tiene la carga de acreditar que los daños y perjuicios sufridos han sido ocasionados de forma directa e inmediata por el funcionamiento normal o anormal del servicio público cuya responsabilidad se exige.

Según la reclamante, la caída tuvo lugar en “extrañas circunstancias”, puesto que su familiar le manifestó que cuando se dirigían “hacia el comedor los residentes iban a toda prisa, momento en el cual una señora la empuja y al caer ella le caen encima otras dos personas”; relato que no concuerda con el ofrecido por la residencia ni con “la información recogida en el registro de control de caídas”.

En la hoja de registro del control de caídas del centro residencial se identifica como “testigo” a una auxiliar de salón, según la cual cuando “se levantaron para comer” estando en el salón “una compañera (residente) se levantó, ella se apoyó y cayeron las dos”; versión que coincide con lo manifestado por la Trabajadora Social del centro en su informe, en el que se reseña que la perjudicada “se encontraba en el salón con otras residentes. Al disponerse a ir al comedor se levantó agarrándose de una de sus compañeras, que ya se encontraba de pie, desequilibrándola; cayeron las dos y en su caída arrastraron a una tercera residente”. Por tanto, en contra de lo que sugiere la reclamante, no apreciamos contradicción alguna entre lo manifestado por la accidentada y las declaraciones del personal de la residencia, debiendo asumirse que el percance tuvo lugar cuando aquella, al tratar de incorporarse, se apoyó en otra compañera provocando así el desequilibrio de ambas y la posterior caída.

Sentado lo anterior, restaría por analizar si el accidente se puede atribuir a la “escasez de personal” y a “la defectuosa y negligente atención prestada a los residentes”, como denuncia la interesada, si bien sin aportar prueba ni pericia alguna que sostenga sus reproches.

Por lo que se refiere a las obligaciones del servicio público, ya hemos tenido ocasión de manifestar (entre otros, Dictamen Núm. 236/2013) que

“incluyen, según lo establecido en el Decreto 10/1998, de 19 de febrero, por el que se regula el Acceso y Estancia en los Establecimientos Residenciales para Ancianos, la atención de las necesidades fundamentales de los residentes”, y que tal atención ha de prestarse de modo que se garantice al máximo su autonomía personal. Por tanto, el centro en el que ocurren los hechos pretende asimilarse, en la medida de lo posible, al domicilio habitual de los residentes.

Asimismo, debe significarse que en el Plan individual de atención de la interesada (folios 15 y siguientes) se mencionan, entre los objetivos a alcanzar con ella, los de “mantener las funciones físicas” y “estimular la marcha funcional, previniendo caídas”, pautándosele al efecto la práctica de gerontogimnasia tres días a la semana y “actividades de ocio y tiempo libre”. De otro lado, en el informe de valoración que se acompaña al contrato de hospedaje se refleja, con fecha 23 de marzo de 2017, “marcha torpe pero independiente con ayuda de andador”.

De lo expuesto se puede inferir que la perjudicada, aun cuando tenía dificultades en la deambulación, no se encontraba totalmente impedida, sino que conservaba cierto grado de movilidad y se podía desplazar con ayuda técnica, y que tampoco tenía la “movilidad autónoma prohibida”, como subraya la Directora del centro. Por consiguiente, el hecho de que en el momento del accidente se encontrase “en el salón”, realizando una actividad de “ocio”, contando con un “bastón” como elemento de prevención de caídas -tal y como consta en la hoja de registro- refleja una situación permitida en el marco de su Plan individual de atención.

Por otra parte, en el mencionado registro de caídas del centro se consigna una respuesta afirmativa a la cuestión de si la accidentada “era consciente (...) del peligro de caerse”, y una negativa a las preguntas de si tenía algún síntoma previo, padecía alguna enfermedad aguda y si se aprecia “frecuencia o reincidencia en caída”. Y como circunstancias existentes antes del percance se reseña “pérdida de inestabilidad”, la cual se habría producido como consecuencia del intento de apoyo en otra compañera para levantarse y, por tanto, de forma sorpresiva e inesperada.

En cuanto a la atención ofrecida por el centro a la perjudicada tras el accidente, consta que fue atendida de modo inmediato por el personal facultativo de la residencia, tan pronto como sufrió la caída, decidiéndose a continuación su traslado a un hospital.

Finalmente, reparamos en la ausencia de elementos que permitan acreditar una actuación negligente por parte del personal encargado de la residente. En efecto, las afirmaciones de la tutora y nieta de la accidentada sobre un inadecuado control de esta se basan únicamente en sus propias manifestaciones, lo que no es suficiente para tenerlas por ciertas, toda vez que no aporta ninguna prueba que permita apreciar la insuficiencia de personal, ni tampoco la desatención o falta de control sobre los residentes, particularmente con su abuela.

Al respecto, este Consejo Consultivo ya ha tenido ocasión de señalar que “los deberes genéricos de atención y cuidado a los residentes no pueden ser interpretados en términos tan absolutos que conviertan a la Administración en responsable de todo lo que pueda suceder en sus instalaciones. Esos deberes de atención, protección y control de los residentes han de conjugarse con el reconocimiento y respeto a sus derechos de autonomía y dignidad, por lo que no pueden establecerse controles exorbitantes que limiten de modo absoluto sus movimientos, sino medidas acordes a cada uno de ellos según su diagnóstico y sus posibilidades” (por todos, Dictamen Núm. 120/2015). También advertíamos allí de la eventual producción en estos recursos de “ciertos accidentes con origen, precisamente, en el deterioro de las facultades, tanto físicas como intelectuales (...), que por ello son en muchos casos inevitables y podrían acontecer, del mismo modo que en las residencias, en el domicilio familiar, lo que constituye, si no se aprecia omisión de las medidas básicas de cuidado y protección, un riesgo inherente a las circunstancias de la vida que no pueden imputarse al funcionamiento del servicio público, del mismo modo que no serían atribuibles a la familia que le prestase su cuidado si el accidente se hubiera producido en el domicilio habitual. Estamos, por tanto, en presencia de un riesgo general de la vida que, por su naturaleza, resulta

imposible de evitar, y que por ello no guarda relación de causalidad con el servicio público”.

En definitiva, a la vista de los datos acreditados en el expediente no resulta probado ningún incumplimiento de las obligaciones impuestas ni a la Administración en cuanto titular de los servicios ni a la empresa privada concertada para prestarlos, por lo que la caída no puede ligarse causalmente con el funcionamiento del servicio público.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.